



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 319-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta minutos del seis de mayo de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N°xxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-SDM-1439-2008 de las nueve horas quince minutos del 16 de mayo de 2008, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 1958 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 035-2008 de las catorce horas del 25 de marzo de 2008, se recomendó denegar el beneficio de la prestación por supervivencia en su condición de viudo bajo los términos de la Ley 7531.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-SDM-1439-2008 de las nueve horas quince minutos del 16 de mayo de 2008, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la jubilación por sucesión en su condición de viudo bajo los términos de la Ley 7531.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 912 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas y quince minutos del primero de setiembre de dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa la disconformidad del apelante debido a la denegatoria del beneficio de prestación por sobrevivencia amparada bajo la regulación de la Ley 7531, en su condición de viudo; ya que ambas instancias consideran que no le asiste el derecho de otorgarle el beneficio del traspaso de la pensión.

III.- Es importante aclarar por parte de este Tribunal que la causante de este caso falleció el 19 de setiembre de 2002, y que el apelante presentó la primera solicitud de traspaso el 07 de mayo de 2003, esta solicitud fue otorgada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución 6854, adoptada en sesión ordinaria 59-2003 de las diez horas del 13 de agosto de 2003, dicha resolución fue denegada por la Dirección Nacional de Pensiones mediante la resolución DNP-MT-M-5147-2004 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del 25 de marzo de 2004; fundamentándose esta última en lo siguiente:

*“Que se deniega el beneficio jubilatorio por prestación por viudez, por cuanto, que el gestionante no reúne los requisitos de elegibilidad que exige el artículo 58-59 de la ley 7531. Lo anterior se demuestra por medio del estudio socio-económico de fecha 23 de marzo de 2004 realizado por la Licda. Ileana Jiménez, trabajadora social de la Dirección Nacional de Pensiones, en donde se indica que el gestionante provocó siempre serios problemas de convivencia con la causante incluso la maltrataba psicológica y físicamente por lo que constantemente la pareja se separaba de hecho, con lo cual no se cumple con el requisito de una convivencia pacífica, pública e ininterrumpida”.*

El 12 de julio de 2004 el señor xxxxx presentó recurso de apelación en contra de la resolución de la Dirección de Pensiones del Ministerio de Trabajo citada anteriormente, este medio de impugnación fue declarado extemporáneo por el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial mediante el voto 1119 de las ocho horas del cinco de junio de dos mil seis indicando en su considerando único lo siguiente:

*“de la constancia de notificación de la resolución DNP-MT-M-5147-2004, al aquí recurrente, visible a folio 67, se desprende claramente que el señor xxxxx fue notificado conforme a derecho en fecha 28 de junio del año 2004. El presentó su recurso de apelación en fecha 12 de julio del mismo año, sea más de ocho días después de notificado, exactamente al décimo día hábil posterior a la fecha en que se verificó el acto de notificación. En tal estado de cosas, la gestión que aquí se conoce es del todo extemporánea, y por lo tanto, debe rechazarse de plano...”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sin embargo, y aún lo anterior el gestionante presenta por segunda vez la solicitud de traspaso de pensión por sucesión en fecha 28 de agosto de 2006, en esta oportunidad la Junta de Pensiones en la resolución 1958 adoptada en sesión ordinaria 035-2008 de las catorce horas del 26 de marzo de 2008, resuelve denegar el beneficio de la jubilación por sobrevivencia; lo cual es confirmado por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resolución DNP-MT-M-SDM-1439-2008 de las nueve horas quince minutos del 16 de mayo de 2008, estableciendo su fundamento ambas instancias en lo siguiente:

*“Se reitera lo resuelto por esta Dirección mediante resolución DNP-MT-M-5174-2004 de las 9:45 horas del 25 de marzo de 2004, en la cual se deniega el beneficio de pensión por prestación por viudez, por cuanto el gestionante no cumple con las prescripciones establecidas en los artículos 58 y 59 de la ley 7531, ya que según se desprende del estudio socio-económico del 23 de marzo de 2004 emitido por la Lic. ILEANA JIMÉNEZ, trabajadora social de la Dirección Nacional de Pensiones, no e(sic) cumple con el requisito de convivencia pacífica, pública e ininterrumpida, en razón de que entre el solicitante y la causante existían problemas de convivencia, ya que el cónyuge maltrataba tanto físicamente como psicológicamente a la causante, siendo inclusive que existía una prohibición para acercarse o de ingresar al lugar donde esta se encontrara lo mismo sucedió con los menores producto de la relación entre ambos”.*

Por lo anterior expuesto, es que este Tribunal llega a la conclusión de que estamos ante un caso en donde ya existe agotamiento de la vía administrativa, y esto se debe a que desde el año 2004 la Dirección de Pensiones del Ministerio de Trabajo y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial se pronunciaron sobre la pretensión del apelante, de manera que es en ese momento donde precluye la posibilidad para el gestionante de presentar nuevas solicitudes en la vía administrativa con la pretensión ya discutida. Además al existir el mismo cuadro fáctico presente en estas dos solicitudes de traspaso de pensión no hay elementos de hecho o de derecho nuevos que al analizar modifique o varíen las apreciaciones hechas por la Dirección de Pensiones.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso y en su lugar confirmar la resolución DNP-MT-M-SDM-1439-2008 de las nueve horas quince minutos del 16 de mayo de 2008, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara sin lugar el recurso y en su lugar confirmar la resolución DNP-MT-M-SDM-1439-2008 de las nueve horas quince minutos del 16 de mayo de 2008, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes

Realizado por Ingrid Pamela Hidalgo Barboza